

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Reduccion calle de la Cándida Vieja número 4 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

Núm. 299.

#### VIGILANCIA.

De la dehesa de Valde-Laguna, partido de Sahagun han desaparecido dos yeguas y un potrero en la noche del 17 de Mayo próximo pasado, propios de Gerónimo Tostan vecino de Pendilla, partido de la Vecilla.

Los Alcaldes Constitucionales, Alcaldes pedáncos, y parejas de la Guardia civil detendrán las expresadas yeguas y potrero si se hallasen en algun pueblo de esta provincia, dando cuenta á este Gobierno á los efectos que procedan, teniéndolas entre tanto en depósito que dispondrá el Alcalde del término donde faesen halladas. Leon 6 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

#### Señas de las yeguas y del potrero.

Una de dos años, pelo cano, entromelondo, cabada, corvo, marcada á fuego en elanca derecha, con la letra A, rubicano.

Otra cerrada, pelo pardo oscuro, lunares de rozaduras, cabada, profñada, en dias de parir, frente estrellada.

Un potrero de un año, pelo castaño oscuro, se duda si es un poco calzado.

Conclusion de la relacion de los premios designados por S. M. para la Exposicion de Agricultura inserta en el número anterior.

#### Seccion Tercera

#### INDUSTRIA AGRÍCOLA.

##### CLASE PRIMERA.

«Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, acoltes.»

Los líquidos de esta clase se presentarán en seis botellas, por lo ménos de á 75 centilitros (1)

(1) Cuartillo y medio.

##### CLASE SEGUNDA.

«Marinas, féculas, frutas secas, frutos pasas, mostos, arropes, conservas.»  
En cajas ó frascos, y en cantidad de tres kilogramos (2).

##### CLASE TERCERA.

«Azúcar, cacao, café, té, tabaco, cañil.»  
El azúcar y el cacao, en cajas ó frascos y en la misma proporcion que los productos de la clase anterior.  
Lo demás, en las cantidades y forma que se crean convenientes.

##### CLASE CUARTA.

«Leches, manteca, quesos, requesones, grasas sebos.»  
En tarteritas de barro, cestitas de cáñamo ó mimbra y frascos. En la misma proporcion que las clases anteriores.

##### CLASE QUINTA.

«Embuchados, curtidos de todas clases, cocinos y carnes ahumadas.»  
En cestas, cajas ó frascos, y en cantidad de seis kilogramos (4).

##### CLASE SEXTA.

«Algodones, lanas, pelotes, plumas, telas, lino, cáñamos, pitas, espartos.»  
Por lo ménos, un bellon de lana.  
De algodón, plumas y seda, uno ó dos kilogramos (2). De lino, tres kilogramos (3). De cáñamos y pitas cuatro ó cinco kilogramos (4). De esparto crudo un kilogramo y 840 gramos (5). De esparto cocido tres kilogramos (6). De esparto crudo la misma cantidad, y todo lo que pertenece á esta clase convenientemente encintado.

(2) Seis y media libras.

(1) Trece libras.

(2) Dos á cuatro libras.

(3) Seis y media libras.

(4) De ocho y media á diez y media libras.

(5) Cuatro libras.

(6) Seis y media libras.

##### CLASE SÉPTIMA.

«Garbanos, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, harillas.»  
De azafrañ, sobre cinco hectógramos (7).  
De barrillas, seis kilogramos (8).  
De cochinilla, un kilogramo y 840 gramos (9).  
De rubias y garancinas, dos kilogramos 760 gramos (10).  
De extracto de regaliz, tres kilogramos (11).  
Estos objetos serán remitidos en cajas ó frascos.

##### CLASE OCTAVA.

«Agnarrás, breas, gomas, resinas, cenizas corchos carbonos, cortezas curtientes.»  
De aguacés, tres litros (12).  
De breas, gomas y resinas, tres kilogramos (13).  
De cenizas, seis kilogramos (14).  
De corchos, igual cantidad.  
De corchos, una pana por lo menos.  
De carbones vegetales encintados de azul, seis trozos de á 25 centímetros de longitud y un decímetro de diámetro (15).  
Los premios de la tercera seccion consistirán:  
Los de 1.ª clase en medallas de oro.  
Los de 2.ª id. en id. de plata.  
Los de 3.ª id. en id. de bronce.

Y en menciones honoríficas.

Se destina ademas una cantidad en efectivo para las recompensas pecuniarias á que puedan acerse acreedores por su aptitud y servicios en favor del fomento de la agricultura los labradores, hortelanos, jardineros, arbolistas y pastores, previas las informaciones que el

(7) Una libra.

(8) Trece libras.

(9) Cuatro libras.

(10) Seis libras.

(11) Seis y media libras.

(12) Seis cuartillos.

(13) Seis y media libras.

(14) Trece libras.

(15) Un pie de largo y un tercio de pie de diámetro.

Jurado estime convenientes. Tambien podrá concedérseles premios en medallas y menciones honoríficas.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiese, conforme al art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

La Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas sobresintan por sus servicios con motivo de la exposicion.

Madrid, 20 de Mayo, de 1857.  
—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Y al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de los ganadores y labradores de la provincia que deseen concurrir con los productos y ganados á la Exposicion Nacional, les recuerdo tambien que el concurso provincial para el mas feliz resultado de aquella, se ha de celebrar en esta capital el 25 del corriente en el convento de S. Marcos, conforme al programa publicado en el núm. 52 de este Boletín correspondiente al viernes 1.º de Mayo. Designados por la comision provincial del concurso los individuos que han de componer el Jurado de calificacion y adjudicacion de premios, han procurado con la mayor solicitud distribuir convenientemente los departamentos donde han de ser colocados los ganados segun sus clases y sexos. El objeto equ, con mis escitaciones, ha movido á la comision para celebrar en esta ciudad la citada exposicion con fío en que será acogido con entusiasmo apresurándose los ganadores á concurrir para ese dia con los que mas sobresintan.

Leon 6 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

FORMULARIO NUM. 1.

EXPOSICION de los productos agricolas de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar, en Madrid el año de 1857.

Expositor D.....  
Vecino de.....  
Provincia de.....

Seccion.....  
Clase.....  
Número.....

Número.	Nombres de los efectos.	Cantidad que se remite ó espacio que ocupa.	Caracteres especiales.	Nombre del establecimiento ó finca que lo produce.	Precio corriente.	Observaciones.

Garantizo con mi firma la exactitud de los datos que anteceden, sujetándome á la comprobacion, caso necesario.

En..... de..... de 1857.  
Como expositor,

D..... Alcalde de..... provincia de..... certifico: que D..... me ha presentado los efectos que arriba se expresan, los cuales van contenidos en..... que he reconocido y sellado á fin de que pueda presentarlos en la Exposicion de Agricultura de Madrid, acompañando la presente certificacion de que se remite otro ejemplar al Sr. Gobernador de la provincia.

(Firma del Alcalde.)

El que suscribe, no pudiendo asistir personalmente á la Exposicion de Agricultura, autoriza á D. N..... vecino de..... para que en su nombre presente en ella los efectos expresados en esta relacion, reciba los premios de cualquiera clase que puedan obtener; se sujete á las condiciones establecidas, y decida cuanto sea necesario en los términos que estime convenientes.

Acepto el poder.

En..... de..... de 1857.  
El expositor,

FORMULARIO NUM. 2.

EXPOSICION de los productos agricolas de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar, en Madrid el año de 1857.

Expositor D.....  
Vecino de.....  
Provincia de.....

Seccion Segunda  
Ganaderia.....  
Clase.....

NUMERO.	Especie y sexo.	Raza.	Edad.	Procedencia padre y madre.	Punto, casa ó finca del nacimiento ó cria.	Criador.	Objeto á que se le destina.	Resena ú observaciones.

Garantizo bajo mi firma la exactitud de los datos que anteceden, sujetándome á la comprobacion si fuere necesario.

En..... de..... de 1857.  
Como expositor,

D..... Alcalde de..... provincia de..... certifico: que D..... me ha presentado los animales que expresa la declaracion que precede; y con el fin de que pueda hacer constar su identidad en la Exposicion de Agricultura, le expido la presente, remitiendo otra igual al Sr. Gobernador de la provincia. (Firma del Alcalde).

El que suscribe, no pudiendo asistir personalmente á la Exposicion de Agricultura, autoriza á D..... vecino de..... para que en su nombre presente en ella los animales expresados en esta relacion; reciba los premios de cualquiera clase que puedan obtener; se sujete á las condiciones establecidas, y decida cuanto sea necesario en los términos que estime convenientes.

Acepto el poder.

En..... de..... de 1857.  
El Expositor,

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Murillo, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Aldea de Villarreal, término de Olivenza en la provincia de Badajoz, apelada en rebeldía, sobre nulidad de la concesion hecha á Murillo por el Ayuntamiento de Olivenza, en concepto de premio patriótico, de la mitad mayor de la dehesa de la Coitada, y devolucion de esta á la Aldea con las rentas producidas desde 1841, en que tomó posesion de ella el agraciado:

Visto: Vistas las actuaciones de la primera instancia, y en ellas la sentencia que en 8 de Noviembre de 1853 dió y pronunció el Consejo provincial de Badajoz, la cual dice así:

En el pleito que ha pendido y pende en este Consejo de provincia, entre partes, de la una el Alcalde pedáneo de Villarreal, por sí y en nombre del vecindario de la misma poblacion, Aldea pedánea de la villa de Olivenza, en su representacion D. José Neel, agente y procurador de los del número de esta ciudad, demandante; y de la otra Don Francisco Murillo, Teniente retirado del regimiento infantería del Principa, y vecino de la citada Villa de Olivenza, en su nombre el procurador del mismo número y colegio D. Pedro de la Hura, demandado, habiendo tambien salido á estos autos, mediante citacion de evolucion solicitada por esta parte, el Alcalde constitucional, presidente del Ayuntamiento de la enunciada villa de Olivenza, representado el agente Don Juan Leandro Campos, vecino asimismo de esta ciudad, sobre que se declara nula y de ningun efecto la concesion que se hizo en concepto de premio patriótico al D. Francisco Murillo de la mitad y mas de la dehesa de la Coitada, sita en término de la enunciada Aldea de Villarreal, quitándola á sus vecinos, mandándose que dicha finca sea entregada á los aldeanos para los fines prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1803, con abono de las rentas de que se les ha privado desde el 26 de Enero de 1841, en que tomó posesion el donatario:

Vistos: 1.º Los supuestos y antecedentes de este pleito, y con especialidad el auto de demarcacion y medición de la dehesa de la Coitada de 2 de Noviembre de 1719, que se comprende en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento municipal del Concejo de Alendros, fecha 1.º de Setiembre de este año, con referencia al libro Tombo de ó riqueza de las tierras del Ayuntamiento de la villa de Jurameña, en que se expresa que la referida dehesa era de la propiedad del Ayuntamiento de esta citada villa, y los pastos y su aprovechamiento de los vecinos de la misma y de los de su término.

La Real cédula de 8 de Setiembre de 1803 referente al sistema de gobierno establecido en Olivenza y aldea de Villarreal, comprendida antes en el territorio de Jurameña, á consecuencia de la guerra y paz celebrada en el año de

1801 con el reino de Portugal, en que se manda, entre otras cosas, que las cinco aldeas de Villa de Olivenza, llamadas Táliga, S. Jorge, S. Velus, Santo Domingo y Villarreal, tengan jurisdiccion pedánea, conforme á los límites prescritos en la provision que se midió á la Real Cédula expedida en 2 de Octubre de 1778; todo lo cual se comprende en el testimonio obrante en autos, y expedido en Olivenza en 31 de Agosto último por el escribano D. Manuel Blanco.

2.º Los escritos de demanda interpuesta en 9 de Enero de 1847 y reproducida ante el Consejo en 2 de Diciembre de 1852, con el de duplica, sosteniéndose y reclamándose por el Alcalde pedáneo de Villarreal la nulidad de la concesion que se hiciera á Murillo de la mitad de la dehesa de la Coitada, con entrega de esta y abono de rentas á los aldeanos.

3.º Los escritos de contestacion y replica producidos por la parte de Don Francisco Murillo en solicitud de que se desistiese la peticion, declarando válida y subsistente la concesion, con condonacion en costas á la demandante; así como las alegaciones hechas por parte del Alcalde presidente del Ayuntamiento de la citada villa de Olivenza, citada de evolucion.

4.º Las pruebas, tanto documentales como de testigos, suministradas por las partes; y entre ellas las que justifican que los vecinos de la Aldea de Villarreal aprovecharon desde el año de 1803 los disfrutes de la referida dehesa de la Coitada; que su estado actual es el que tenia en la citada época, con corta diferencia; y que la porcion que se concediera á Murillo comprende sobre 500 fanegas, ó sean dos terceras partes de la totalidad del predio.

5.º La Real orden de 8 de Octubre de 1803, expedida á instancia del Alcalde pedáneo de Villarreal á nombre de sus vecinos, preceptiva de que se conservara á estos en la posesion de disfrute con sus ganados los pastos de la Coitada ó dehesa de las Vacas que tenian antes de la conquista mancomunadamente.

6.º El Real decreto de 4 de Enero de 1818, orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820, Real decreto de 29 de Junio de 1841; mediante cuyas disposiciones solicitó Don Francisco Murillo una suerte de los terrenos baldíos ó de propios y arbitrios existentes en el término de la plaza de Olivenza, y se le adjudicó en 24 de Diciembre del mismo año de 1822 la mitad mayor de la enunciada finca de la Coitada, y se le restituyó en la posesion que habia perdido (mediante la reversion del precio al vecindario, en fincas, de 1823), en 27 de Marzo de 1841, habiéndose aprobado la restitucion en 31 de dichos mes y año por la comision de la Dipotacion provincial.

Considerando 1.º Que la Aldea de Villarreal, comprendida antes de la conquista en territorio de Jurameña y agregada despues de ella al de Olivenza, tenia derecho al disfrute con sus ganados de los pastos de la dehesa de la Coitada, cuya posesion se reconoció y confirmó por la citada Real orden de 8 de Octubre de 1803.

Considerando 2.º Que la agregacion de la citada aldea á la Administracion de la villa de Olivenza se verificó en el concepto de tener jurisdiccion pedánea, segun expresamente resulta de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803, expedida á consecuencia de la guerra y tratado de paz ajustado en 6 de junio de 1801, que se ratificó en 16 del mismo.

Considerando 3.º Que la citada Real orden de 8 de Octubre de 1803, fué expedida despues de la ante dicha agregacion, en cuya virtud y mediante lo demás que queda expuesto, la citada aldea de Villarreal; conservó y obtuvo

sin perjuicio de dicha agregacion, el disfrute de los pastos de la dehesa de la Coitada ó de las Vacas:

Considerando 4.º Que la autorizacion concedida á los Ayuntamientos para los repartos de terrenos de realengo ó baldíos, y de propios y arbitrios, ya por premio patriótico, ya para los demas fines á que se contraen las citadas disposiciones de 4 de Enero de 1813, 8 de Noviembre de 1820, y 28 de Junio de 1822, habia de recaer sobre los que encuadrados en sus términos respectivos ejercitaran algun derecho por compra, donacion u otro título: mediante lo cual la dehesa de la Coitada no pudo ser objeto de la concesion que se verificara por el Ayuntamiento de Olivenza, sin consultar ni respetar los derechos que sobre los disfrutes de la misma se habian concedido expresamente á los aldeanos de Villarreal:

Considerando 5.º Que la referida concesion en la cuantía del terreno que comprende y expresan los términos en que se hizo, no resulta ajustada debidamente á las prescripciones de la legislacion de la materia, ni se halla conforme con el derecho á los disfrutes respectivos al vecindario de Villarreal, mandándose respetar por la misma legislacion.

El Consejo falla: Que debe declarar y declara nula la concesion hecha á D. Francisco Murillo de la parte de la dehesa de la Coitada sita en término de la Aldea de Villarreal; y manda que los vecinos puedan ejercer los aprovechamientos que comprenden, y á que se contrae la Real orden de 8 de Octubre de 1803, que se ha citado, con abono, por parte del Murillo, de los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda que tuvo efecto en 3 de Abril de este año; y entendiéndose que la sentencia se lleve á efecto, luego que se declare pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Francisco Murillo, que fué admitido en ándos efectos por auto de 9 de Diciembre siguiente, sin que la villa de Olivenza hubiese apelado, ni adherido á dicho recurso:

Vista la demanda de agravios presentada ante mi Consejo Real en 8 de Febrero de 1851 por el licenciado D. Joaquín Francisco Pacheco á nombre de Murillo, con la pretension de que, revocándose la sentencia apelada, se declare que su representado es el dueño legitimo único y exclusivo de los terrenos que le fueron adjudicados en la dehesa de la Coitada, sin que por persona ni corporacion alguna se le pueda interrumpir en su pacífico goce y disfrute:

Visto el escrito de la misma parte de 1.º de Abril, acusando la rebeldía á Villarreal por haber dejado transcurrir el plazo designado en el Reglamento sin contestar á la demanda de agravios, y el auto de la seccion de lo contencioso de dicho Consejo de 7 del mismo mes, en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del citado Reglamento:

Visto el nuevo poder otorgado por el apelante á favor del licenciado D. José Gonzalez Serrano, el escrito de este mostrándose parte en dicha representacion por no poder continuar en su defensa el anterior letrado, y el auto de 23 de Agosto en que se estimó esta solicitud.

Vistos los artículos 101, 102 y 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que así la demanda propuesta en 9 de Enero de 1847 contra el Ayuntamiento de Olivenza y Don Francisco Murillo, como la reproducida contra este mismo ante el Consejo provincial de Badajoz en 2 de Diciembre de 1852, reconocen como primero y más esencial fundamento el de pertenecer la dehesa de la Coitada de las Vacas á

la Aldea de Villarreal, por virtud de la antigua demarcacion hecha en 2 de Noviembre de 1719 de los términos de la villa portuguesa de Jurameña, á las cuales correspondian entónces las citadas Aldea y dehesa; y á consecuencia tambien de la Real orden de 8 de Octubre de 1803, que mandó se conservasen á Villarreal los derechos que tenia ántes del tratado de paz, no obstante haberse agregado con posterioridad y como pedánea suya al territorio de Olivenza en la forma prevenida por otra Real orden de 8 de Setiembre de aquel mismo año.

Considerando que las demandas en tales términos deducidas y contestadas son esencialmente verdaderos pleitos, peticiones ó de propiedad, muy ajenas de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Considerando que la de que se trata no pierde este caracter, porque la parte actora haya traído en subsidio, y como para apoyo de su intencion otros argumentos, y suscitado cuestiones bajo el concepto de haberse fallado en este caso á la observancia de los decretos de las anteriores épocas constitucionales en orden á la concesion de premios patrióticos pues aunque todo esto, y lo demás que se alega en el propio sentido, correspondia, á la esfera administrativa, es previa y perjudicial la cuestion de propiedad ó pertenencia cuya decision toca exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

Considerando que no habiéndose asignado la propiedad de esta dehesa, antes ni despues del arreglo con Portugal, á ninguno de los dos pueblos puede el Estado concebirse con derecho á ella, y ejercitarlo por medio de sus agentes en el juicio y ante los Tribunales que de él deban conocer, en cuyo caso, y segun el éxito del litigio que se entabla, podria variar la representacion para reclamar la nulidad de la concesion hecha á Murillo, utilizando, restringiendo ó ampliando los argumentos y demostraciones que la Aldea de Villarreal ha empleado para ilustrar esta cuestion secundaria:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Haza, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga y Lineros, Don José Velluti, D. Juan Bulter, D. José Ruiz de Apudaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Antonio Olafeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza y D. Fermín Salcedo, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este negocio en su estado actual, mandando que las partes que han litigado usen del derecho de que se crean asistidas en cuanto á la propiedad de la dehesa Coitada de las Vacas en el fuero y ante los Tribunales competentes.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Candido Nocedal.

(Gaceta del 18 de Mayo, núm. 1.595)

DECISIONES DE COMFERENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de S. Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1853 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardenteria de la villa de Jana, dejenados los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultado que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito común comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administración puede castigar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregir en su caso disciplinariamente, con arreglo al art. 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprendan una partida de juego, se publicará en el Boletín oficial las nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código Penal vigente, según el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, convite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizados, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó estando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que la primera de dos las excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente, porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar sin perjuicio lo dispuesto en el art. 23 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino de que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaración no es ni debe reputarse como una cuestión previa de la competencia de la Administración, sino que es toda la cuestión, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su acción en casos de esta naturaleza:

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricada de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—

De Real orden lo traslado V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

**Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Subsecretaria.—Negociado 2.º**

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Alginosa, por haber autorizado el allanamiento de una casa, lo consulto lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez en primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Alginosa.

Resulta: que en 22 de Noviembre de 1856 compareció ante el juez de primera instancia Doña Maria Ervilia, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algimia, manifestando que el día 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana Doña Maria Vicenta y Cecilia Rager, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y primero á la compareciente y á su hermana que se prepararon para ir presas de orden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil; que sirvo de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encorralados repetidamente que no los permitiera ni osomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlos á otra habitacion mas segura, pero que como estaba amenazada ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa: en clase de presas por el Regidor Antonio Marlos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se les permitiera entrar las cosas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el día siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de día tenían que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña Maria Vicenta Ervilia y Cecilia Rager confirmaron lo ante dicho.

El Alcalde de barrio y el alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por orden del Regidor D. Antonio Santos; y que el motivo de ello habia sido por haber oído de la querellante algunas imandicadas á un patio del convento de Algodinos, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

«El Gobernador oyó el presunto rec, quien manifestó que efectivamente habia

regentado la jurisdiccion el 23 de Noviembre por encargo que la hizo el Alcalde con motivo de hallarse indisposto; reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un día; que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña Maria no era mujer legitima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldia.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundada en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policía urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspensio y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordena y ejecuta ilegalmente la detencion de una persona; 299, segun el cual será castigado con suspensio y multa de 10 á 100 duros el empleado público que atamase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Considerando que el Regidor Don Antonio Santos no cometiese el delito de allanamiento de morada:

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á los dos referidos hermanas Ervilia, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia expone el conocimiento de este hecho:

El Consejo opina pudiera V. E. searle consultar á S. M., se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña Maria y Doña Vicenta Ervilia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 8 de Mayo núm. 1,593.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANUNCIO DE SUBASTA.**

Comisaria de montes de la provincia de León.

El domingo 8 del próximo Julio desde las 10 de su mañana en adelante, tendra efecto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cuadros, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate publicos de 40 chopos, que señalados con el marco Real ha sido concedida su corta por el Sr. Gobernador de la provincia en 23 del próximo pasado Mayo. La subasta de los expresados chopos que se hallan en el plantío viejo del pueblo de Lorenzana, se verificará en 8 lotes iguales, manifestándose el pliego de condiciones á que aquella se ha de sujetar en esta Comisaria y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde 13 días antes del señalado á cuantos quieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 5 de Junio de 1857.—Francisco Antonio Goyanes.

Alcaldia constitucional de Villablino de Lacedana.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por reduccion del

que la obtenia D. Pedro Antolin Garcia: su dotacion es la de 1.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y con la obligacion de hacer todo lo concerniente al Ayuntamiento y Alcaldia, amillaramiento y repartimientos y la que ha de vivir en esta capital. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta, pasados los cuales se provera en el que reúna las cualidades mas apropiadas para su desempeño segun el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Aillablino Mayo 27 de 1857.—El Alcalde, Francisco Valero.—Por su mandado, Pedro Rabanal, S. I.

**Universidad de Oviedo.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por fallecimiento de D. Pedro Losada y Rodriguez ha quedado vacante en la Universidad de Santiago la catedra de literatura latina de la facultad de Filosofía, la cual ha de proveerse por oposicion en cumplimiento del art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la seccion de literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Mayo de 1857.—El Director General, Eugenio de Ochoa.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA PROTECTORA ASTURIANA.**

FABRICA DE CHOCOLATE DE LOS SEÑORES DON J. Y CEBESTINO M. CARRERA, DE VILLAVICIOSA.

Los innumerables parroquianos que tenemos en poco mas de seis meses que lleva de existencia nuestra fabrica de chocolate y el aumento que va tomando la venta en las poblaciones que tenemos en diferentes puntos de España, prueba la superioridad que tiene sobre todo lo demás nuestro chocolate; fabricado y beneficiado por un método particular que hemos conseguido á fuerza de muchos ensayos y desvelos.

Además de ser fabricado por este nuevo método, que hace desaparecer el mal olor que generalmente tienen todos los chocolates y que se observa al hacerlo en la chocolatera, tiene la ventaja de estar exento de toda adulteracion y compuesto de los artículos coloniales mas selectos.

Los pedidos que diariamente estamos recibiendo de esta poblacion, nos anima á establecer un depósito que estará abierto al mayor y al menor y precios de 7, 7 1/2, 8 y 9 rs. libra todo de superior calidad.

Leon calle de Sta. Cruz núm. 22 casa de D. Juan Miron.

Imprenta de D. José Carlos Escobca.